

# **LexJuris**

**de Puerto Rico**

**Código Municipal de Puerto Rico.**  
Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada.

**Suplemento**  
**Folleto de Enmienda**  
para el Set de libros publicado en Noviembre del 2021  
**Revisado: Junio 2, 2022**

**LexJuris de Puerto Rico**  
PO BOX 3185  
Bayamón, P.R. 00960  
Tels. (787) 269-6475 / 6435  
Fax. (787) 740-4151  
Email: [Ayuda@LexJuris.com](mailto:Ayuda@LexJuris.com)  
Website: [www.LexJuris.com](http://www.LexJuris.com)  
Ordenar: [www.LexJurisStore.com](http://www.LexJurisStore.com)  
Actualizaciones: [www.LexJurisBooks.com](http://www.LexJurisBooks.com)

**Derechos Reservados**  
© 1996-Presente  
LexJuris de Puerto Rico

## Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libros Pág.
<b>1. Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2.058 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 24 de 27 de mayo de 2022</b>	<b>3</b>	<b>I-157</b>
<b>2. Para enmendar los Artículos 4.010 y 4.012 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 27 de 27 de mayo de 2022</b>	<b>4</b>	<b>II-83 II-85</b>

### Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

### LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Junio 2, 2022

## “Artículo 4.012 – Intención de Adquirir, Expropiación

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Publico podrán ser objeto de expropiación por el municipio para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. A los efectos, observará el siguiente procedimiento:

- (a) ...
- (g) ...
- (h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público para realizar la agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad.”

Sección 3.– Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

### **LexJuris de Puerto Rico**

Hecho en Puerto Rico

Junio 2, 2022

## **Contenido**

### **1. Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2.058 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 24 de 27 de mayo de 2022**

Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de que se lea como sigue:

“Artículo 2.058.- Licencias

- (a) ...
- (d) Licencia de Maternidad

Toda empleada embarazada tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por maternidad. Esta licencia comprenderá un periodo de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento, ocho (8) semanas después del parto, y cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor.

En el caso de una empleada con estatus transitorio, la licencia de maternidad no excederá del período de nombramiento.

(1) Opción de alternar descanso- La empleada podrá optar por tomar solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta quince (15) semanas el descanso después del parto. En estos casos, la empleada deberá someter una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una (1) semana antes del alumbramiento.

- (2) ...
- (7) ...”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**2. Para enmendar los Artículos 4.010 y 4.012 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 27 de 27 de mayo de 2022**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, para añadir el siguiente párrafo y que lea como sigue:

“Artículo 4.010 – Declaración de Estorbo Público

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 4.008, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, de una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código, y no cumpliera con la orden dentro del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el municipio tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición nociva o perjudicial constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose que, dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza y, de no

efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del municipio el balance restante.

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

(a) ...

(e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia *ab intestato* del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.”

Sección 2.– Se enmienda el Artículo 4.012 de la Ley 107-2020, según enmendada, para añadir el siguiente párrafo y que lea como sigue: